



EXPEDIENTE: PAOT-2015-2709-SOT-1093

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **28 OCT 2015**.....

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracciones III y VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción IV, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-2709-SOT-1093, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de septiembre de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales, denunció ante esta Institución "(...) Los trabajos de construcción que se realizan en dos inmuebles, los cuales presuntamente han sido fusionados (...) a efecto de construir una edificación más grande (...) será derribado un árbol, toda vez que construyeron una entrada para automóvil (...) no exhiben (...) permiso o autorización (...)", en Avenida Baja California números 133 y 133-A, Colonia Roma Sur, Delegación Cuauhtémoc.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante acuerdo de fecha 06 de octubre de 2015, admitió a trámite la denuncia presentada respecto a presuntos incumplimientos en materia de construcción (demolición, ampliación, fusión de predios y falta de Registro de Manifestación de Construcción) y ambiental (derribo de arbolado), por las actividades que se llevan a cabo en los inmuebles presuntamente catalogados ubicados en Avenida Baja California números 133 y 133-A, Colonia Roma Sur, Delegación Cuauhtémoc; el acuerdo se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico en fecha 08 de octubre de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral SEXTO del acuerdo referido en el párrafo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constituyó en las inmediaciones del inmueble ubicado en Avenida Baja California números 133 y 133-A, Colonia Roma Sur, Delegación Cuauhtémoc; con la finalidad de realizar la visita para el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando la respectiva acta circunstanciada en la que se asentó lo siguiente:

Reconocimiento de hechos de fecha 12 de octubre de 2015: se observó un inmueble de 2 niveles de altura, sin constatar actividades de construcción (demolición ni obra nueva), únicamente se apreciaron ventanas tapiadas, por un resquicio se constató que en el interior había mobiliario como sillas y un escritorio, tampoco se constató el derribo de arbolado.



Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal
Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial

Medellín 202, Piso 5,
Col. Roma Norte, Del. Cuauhtémoc,
C.P. 06700, México, D.F.,
paot.mx

Tel. 5265 0780, ext. 13321
Página 1 de 3



EXPEDIENTE: PAOT-2015-2709-SOT-1093

Informe a la persona denunciante y requerimiento para aportar pruebas

Mediante oficio PAOT-05-300/300-5937-2015 de fecha 15 de octubre de 2015, notificado en fecha 21 de octubre de 2015, mediante correo electrónico; se hizo del conocimiento de la persona denunciante el resultado del reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría en fecha 12 de octubre de 2015, en el que no se identificaron actividades de demolición o derribo de arbolado, por tal motivo, se le requirió aportara elementos de prueba, a fin de substanciar la investigación de mérito en un **término de 5 días hábiles**, una vez notificado, en caso contrario, se procedería a la conclusión del expediente de mérito, al actualizarse la imposibilidad legal y material establecida en el artículo 26 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; sin embargo a la fecha de emisión de la presente no fue desahogado.-----

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

El estudio de los hechos denunciados, así como la valoración de las pruebas contenidas en el expediente que nos ocupa, entre las que se encuentran documentales públicas con valor probatorio pleno, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria.-----

En el reconocimiento de hechos realizado en fecha 12 de octubre de 2015, por personal adscrito a esta Unidad Administrativa, no se identificaron actividades de construcción demolición, ampliación ni derribo de arbolado, en los inmuebles presuntamente catalogados ubicados en Avenida Baja California números 133 y 133-A, Colonia Roma Sur, Delegación Cuauhtémoc.-----

Por lo que mediante oficio PAOT-05-300/300-5937-2015 de fecha 15 de octubre de 2015, notificado en fecha 21 de octubre de 2015, mediante correo electrónico, se informó a la persona denunciante el resultado del reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, solicitándole aportar elementos de prueba a fin de substanciar la denuncia en un **término de 5 días hábiles**.-----

En este sentido, cabe señalar que a la fecha de emisión de la presente resolución, la persona denunciante no se manifestó al respecto, ni aportó los elementos que acreditaran la realización de los hechos investigados.-----

Así las cosas, toda vez que se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 27, fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, esta Subprocuraduría se encuentra imposibilitada materialmente para dar continuidad a la substanciación de la denuncia presentada ante esta Entidad que por esta vía se atiende, toda vez que no se constataron los hechos y no fueron aportados los elementos de prueba por parte de la persona denunciante.-----



Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal
Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial

Medellín 202, Piso 5,
Col. Roma Norte, Del. Cuauhtémoc
C.P. 06700, México, D.F.
paot/mx

Tel. 5265 0780 ext. 13321
Página 2 de 3



EXPEDIENTE: PAOT-2015-2709-SOT-1093

Resultado de la Investigación

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado en fecha 12 de octubre de 2015, por personal adscrito a esta Unidad Administrativa, no se constataron trabajos de construcción, demolición, ampliación ni el derribo de arbolado en el lugar objeto de investigación.-----
2. Mediante oficio PAOT-05-300/300-5937-2015 de fecha 21 de octubre de 2015, se solicitó a la persona denunciante aportar elementos para acreditar los hechos objeto de investigación en un **término de 5 días hábiles**, el cual, a la fecha de emisión de la presente resolución no fue desahogado.-----
3. En razón de lo anterior esta Subprocuraduría se encuentra imposibilitada materialmente para dar continuidad a la substanciación de la denuncia presentada ante esta Entidad que por esta vía se atiende, con fundamento en el artículo 27, fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, toda vez que no se constataron los hechos.-----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracciones III y VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

JELN/MA/S/EMV



Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal
Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial

Medellín 202, Piso 5,
Col. Roma Norte, Del. Cuauhtémoc
C.P. 06700, México, D.F.
paot.mx

Tel. 5255 0780, ext. 13321
Página 3 de 3

